



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-280/2022

ACTOR: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar la resolución TEEA-PES-087/2022** aprobada por el Tribunal local, la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en calumnia y campaña negra, atribuida a la candidata a la Gubernatura del Estado postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”⁴, María Teresa Jiménez Esquivel.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiséis de mayo, Morena presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

¹ A continuación, partido actor o parte actora.

² En lo subsecuente, responsable o Tribunal local.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ Conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Electoral⁵ por la difusión de manifestaciones vertidas en televisión y propaganda impresa en contra de la otrora candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba Gámez, atribuida a María Teresa Jiménez Esquivel, otrora candidata de la coalición “Va por Aguascalientes”⁶.

2. Vista. El veintiocho de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo, determinó la incompetencia para conocer de los hechos denunciados; de igual manera, ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁷, por cuestiones que son ámbito de su competencia.

3. Radicación y diligencias para mejor proveer. El siete de julio, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto local radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/117/2022. Además, ordenó certificar mediante oficialía electoral la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

4. Sentencia impugnada (TEEA-PES-087/2022). Una vez efectuadas todas las etapas de sustanciación del citado procedimiento especial sancionador, por parte del Instituto local, el Tribunal local dictó sentencia el cuatro de agosto, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5. Demanda de juicio electoral. El trece de agosto el partido actor presentó demanda, por conducto de quien se ostenta como su representante, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

⁵ En lo sucesivo, INE.

⁶ En lo siguiente coalición.

⁷ En adelante Instituto local.



6. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-JE-280/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral,⁸ al impugnarse una sentencia de un Tribunal local que guarda relación con un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección a la gubernatura del estado de Aguascalientes.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁹ conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre del representante de Morena, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la respectiva firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se presenta en el plazo de cuatro días, porque la sentencia impugnada fue notificada personalmente a Morena el nueve de agosto¹⁰ y la demanda se presentó el trece del mismo mes, por lo cual resulta oportuna.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos. La parte actora tiene legitimación al tratarse de un partido político en ejercicio de su derecho al controvertir la decisión de una autoridad electoral que considera le causa agravio.

Asimismo, Morena acude por conducto de Rafael Llergo Latournerie, quien se ostenta como representante propietario de éste, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad reconocida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado.¹¹

Además, cuenta con interés jurídico, porque fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador dentro del cual el Tribunal local dictó la resolución que impugna y que considera es contraria a Derecho.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con la cédula y razón de notificación personal, que obran en las fojas 157 y 158, del expediente TEEA-PES-087/2022.

¹¹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

CUARTA. Estudio del fondo.

1. Contexto del caso.

Morena presentó denuncia en contra de la entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”, por la supuesta infracción en materia electoral consistente en propaganda negra y/o calumniosa derivado de lo siguiente:

- a) Un video de corte periodístico difundido en el perfil identificado como “LATINUS” en la red social YouTube mediante el cual se señala el uso de programas sociales con fines electorales.
- b) Difusión de mensajes SMS en apoyo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y en los cuales se hace un llamado implícito a no votar en favor de la parte actora y de su entonces candidata a la gubernatura y,
- c) Colocación de lonas con propaganda negativa en contra de la referida candidata postulada por Morena.

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local concluyó la inexistencia de la infracción, en esencia, porque el video difundido es de corte periodístico, en la difusión de mensajes SMS no era posible atribuírselo de manera directa a ninguna persona y en cuanto a la colocación de lonas no existía medio de prueba que acreditara el hecho denunciado.

Inconforme con ello Morena presenta el juicio electoral al rubro indicado aduciendo, básicamente, que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada.

2. Planteamiento del caso

La **pretensión** del partido actor es que se revoque la resolución controvertida.

Su **causa de pedir** la hace consistir en que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

3. Síntesis de agravios

Indebida fundamentación y motivación. Morena, en esencia, señala que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, ya que a lo largo de su fallo debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron.

En relación con la infracción denunciada consistente en un video de corte periodístico difundido en el perfil identificado como “LATINUS” de la red social YouTube, mediante el cual se señaló el uso de programas sociales con fines electorales, Morena refiere que el Tribunal responsable no consideró que en los elementos integrados en los materiales denunciados, transmitidos en diversas redes sociales y de comunicación masiva, se asevera la comisión del delito de utilización indebida de recursos públicos y de programas sociales, promoción personalizada y coacción del voto, por lo que es evidente y clara la intención calumniosa.



Asimismo, expone que toda vez que del material denunciado se imputa un delito de utilización indebida de recursos públicos y de programas sociales y coacción al voto, era dable aplicar el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, en el sentido de que la existencia de un simple señalamiento en el debate público no implica que diversos actores puedan imputar delitos por igual sin control alguno.

Menciona que del contenido de la nota no se demuestra su veracidad y se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, lo cual no acontece en el caso, por lo que tales imputaciones son aseveraciones calumniosas, y un acto premeditado y deliberado que se hizo de forma maliciosa.

Por otra parte, refiere que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que hace a las infracciones consistentes en la difusión de mensajes SMS en apoyo a la candidata María Teresa Esquivel, en los cuales se hace un llamado implícito a no votar en favor de Morena y de su entonces candidata, Nora Rubalcava Gámez, así como la colocación de lonas con propaganda negativa en contra de esta, ya que el Tribunal local fue omiso al no llevar a cabo mayores diligencias de investigación para tener por acreditadas las citadas infracciones, pues contaba con los indicios necesarios y suficientes para realizar ésta, de acuerdo con las atribuciones con las que cuenta la respectiva autoridad administrativa electoral.

4. Estudio de la controversia.

Del apartado antes precisado, es posible advertir que la parte actora, en esencia, sostiene que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso expuestos por el partido actor son **infundados** e **inoperantes** por lo siguiente.

En principio debe precisarse que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.



En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Así, de conformidad, con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

Lo anterior significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

Por tal motivo, la debida fundamentación y motivación se cumple, cuando la autoridad expone de manera correcta y aplicable los preceptos jurídicos en que basa sus razonamientos y los aplica de manera congruente con las consideraciones base de la sentencia.

Ahora bien, lo **infundado** de los motivos de disenso expuestos por el partido actor, deriva del hecho de que del análisis a la resolución controvertida, es posible observar que el Tribunal local sí realizó un análisis integral de los hechos denunciados, así como de los elementos que obraban en el expediente y de los que se allegó a través de diligencias para mejor proveer, para llegar a la conclusión de que, en el caso, era inexistente la supuesta infracción en materia

electoral consistente en propaganda negra y/o calumniosa. En efecto, la responsable llegó a dicha conclusión, por lo siguiente.

En relación con el video difundido en el perfil identificado como “LATINUS” de la red social YouTube mediante el cual se señala el uso de programas sociales con fines electorales, el Tribunal local indicó que no se actualizaba la calumnia, ni propaganda negra, básicamente, porque la naturaleza del contenido era de corte periodístico, es decir, esencialmente versaba en información noticiosa de interés público.

Aunado a lo anterior, refirió que se encontraban frente a notas periodísticas, de las cuales se advertía una investigación, así como la visión y opinión de quienes lo publicaron, sobre hechos que consideraron, debían dar a conocer a la sociedad al poder ser de relevancia pública, a la luz de sus derechos y libertades como medio de comunicación social, por lo que se llevó a cabo en un ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales, amparadas en la máxima protección de los artículos 6º y 7º constitucionales, sin que fuera posible atribuirle algún tipo de responsabilidad a los denunciados.

Además, en la sentencia controvertida, la responsable indicó que Morena no hacía mención alguna ni señalaba de que manera, la coalición y su entonces candidata a la gubernatura tenían relación con la referida publicación y su respectiva difusión, por lo que al no aportarse las pruebas suficientes para acreditar la acusación debía de prevalecer el principio de presunción de inocencia.

Tocante a la supuesta difusión de mensajes SMS en apoyo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y en los cuales se hace un llamado implícito a no votar en favor de Morena y de su entonces



candidata Nora Ruvalcaba Gámez, el Tribunal local refirió que de las diligencias para mejor proveer efectuadas por la autoridad instructora al Instituto Federal de Telecomunicaciones, Secretaría de Seguridad Pública de Aguascalientes y a la Guardia Nacional, era posible advertir que tales hechos no podían atribuírselo de manera directa a ninguna persona.

Lo anterior, ya que los números telefónicos, mediante los cuales se enviaron los mensajes de texto denunciados, pueden ser enviados de manera anónima, desde alguna aplicación o plataforma web, sin que pudiera ser rastreado, en consecuencia, no se podía precisar quién fue el emisor y/o proveedor de servicio de ese tipo de mensajes.

Finalmente, respecto a que desde el inicio de la campaña electoral se colocaron diversas lonas en todo Aguascalientes con propaganda en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en las que se señalaba *"EN ESTA COLONIA ODIAMOS A MORENA DENUNCIAREMOS AL 911"*, la responsable indicó que tampoco se acreditaba el hecho y, por tanto, la calumnia y/o propaganda negra, debido al déficit probatorio aportado.

En efecto, el Tribunal local en su determinación señaló que los elementos técnicos que aportó Morena -consistentes en fotografías- resultaban carentes de utilidad y, por tanto, no podía dársele valor probatorio.

Adicional a ello, refirió que del estudio y adminiculación de las pruebas que obraban en autos, no existía constancia en autos que acreditara el hecho denunciado.

En ese sentido, al no existir medios de prueba con los que se acreditara el hecho, no había elementos con los que se generara

algún indicio de carácter leve, de ahí que tampoco resultaba procedente ninguna de las diligencias que para mejor proveer pudiera realizar la autoridad instructora.

Para esta Sala Superior, como se indicó, lo **infundado** de los motivos de disenso expuestos por Morena radica en el hecho de que contrario a lo expuesto, el análisis realizado por la responsable en la resolución controvertida es ajustado a derecho, ya que para determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, el Tribunal local de manera adecuada concluyó que el video denunciado es de corte periodístico, que no era posible inmiscuir a sujeto responsable en relación con los mensajes de texto SMS y, finalmente, porque no fue posible acreditar la colocación de lonas dado el déficit probatorio aportado.

Ahora, lo **inoperante** de sus alegaciones estriba en que, ante esta instancia, la parte actora en su demanda se limita a expresar nuevamente porqué, a su juicio, se actualizaba la infracción de calumnia y/o propaganda negra, sin acreditar, ni señalar que razonamientos efectuados por el Tribunal local fueron erróneos.

En efecto, en su demanda Morena, en esencia, manifiesta que el Tribunal local no consideró que en los elementos integrados en los materiales denunciados, transmitidos en diversas redes sociales y de comunicación masiva, se asevera la comisión del delito de utilización indebida de recursos públicos y de programas sociales, promoción personalizada y coacción del voto. Sin embargo, como se refiere en esta determinación, lo relevante es que la responsable señaló que si bien, en la denuncia se acusa de manifestaciones que lesionan directamente su reputación, lo cierto era que tales expresiones y el contenido en general emanado del vídeo, constituían críticas severas dentro de un ejercicio de comunicación y/o periodismo que



estrictamente no actualizaban calumnia alguna. La inoperancia, como se señaló, se actualiza ya que ante esta instancia estos argumentos no son combatidos por el partido actor.

En ese contexto, no basta con indicar que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues lo realmente importante es que ante este órgano jurisdiccional Morena controvierta de manera frontal los argumentos expuestos por la responsable y que la llevaron a concluir que, en el caso, eran inexistentes las conductas denunciadas.

Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio expuesto por la parte actora en donde refiere, en esencia, que la responsable fue omisa en llevar a cabo sus funciones de investigación, porque contrario a lo señalado, del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de la resolución controvertida, se puede advertir que la autoridad instructora sí llevo a cabo diversas diligencias para mejor proveer, a fin de contar con los elementos necesarios para llegar a la conclusión que ante esta instancias se controvierte, sin que ante esta Sala Superior, Morena exponga que diligencias, a su juicio, resultaban necesarias y suficientes para poder acreditar los hechos denunciados.

A partir de lo expuesto, es que se desestiman los motivos de agravio hechos valer por el partido actor y, por tanto, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

SUP-JE-280/2022

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.